



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ejecutivo No. 2020-00361

Bogotá D C., 5 de febrero de 2021

Como quiera que la demanda reúne las formalidades y teniendo en cuenta que el instrumento allegado cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JAIME JAVIER LÓPEZ MURILLO**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el título base de la presente ejecución:

**Respecto del Pagaré No. 02-02458484-02.**

1. Por la obligación No. 180918235136: la suma de \$57'344.867,72, correspondiente al capital.

2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

3. Por \$5'682.186,16 representado en los intereses corrientes generados y no pagados hasta el diligenciamiento del pagaré báculo de la acción.

4. Por la suma de \$510.085,77 representada en los intereses de mora de la mencionada obligación.

5. Por la obligación No. 241518310932: la suma de \$26.249.494,20, correspondiente a capital.

6. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, generados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

7. Por \$3.577.856,31 representado en los intereses corrientes generados y no pagados hasta el diligenciamiento del pagaré báculo de la acción.

8. Por la suma de \$208.614,48 representada en los intereses de mora de la mencionada obligación.

9. Por la obligación No. 5158160000196767: la suma de \$38'465.766,00, correspondiente a capital.

10. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

11. Por \$3.605.837,00 representado en los intereses corrientes generados y no pagados hasta el diligenciamiento del pagaré báculo de la acción.

12. Por la suma de \$880.949,00 representada en los intereses de mora de la mencionada obligación.

13. Por la obligación No. 1011591929: la suma de \$50'996.346,09, correspondiente a capital.

14. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

15. Por \$7'346.600,61 representado en los intereses corrientes generados y no pagados hasta el diligenciamiento del pagaré báculo de la acción.

16. Por la suma de \$159.011,52 representada en los intereses de mora de la mencionada obligación.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 011, del 8 de febrero de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria